

El deber de decir verdad - Regulación en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes

Autor:
Esperanza, Silvia L.

Cita: RC D 750/2021

Encabezado:

La autora analiza los deberes de buena fe, lealtad, veracidad y probidad que recepta el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, que apuntan a erradicar la conducta reprochable de quien, a sabiendas de la verdad, la oculta, la disimula, la niega u omite actuar para obtener una decisión favorable.

El deber de decir verdad - Regulación en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes

Como punto de partida y sobre la investigación de gran enjundia de Grossman^[1] recordamos que en el procedimiento griego se imponía a ambas partes, antes de entrar en la discusión del pleito, el deber de prestar un juramento, en el sentido de que entablaran la demanda, o bien la defensa con veracidad y convencidos de su derecho. Con eso se comprometieron a proceder con lealtad, no solamente en la demanda y contestación, sino también durante el curso del procedimiento, voto que produjo el deber de veracidad. Añadirá enseguida, que en los primeros tiempos de la República Romana, se consideraba la exploración de la verdad como el objeto fundamental del pleito. Entre los recursos técnicos que debían asegurarlo, descolló claramente, el deber de veracidad. En virtud de la consideración que las instituciones procesales, destinadas al descubrimiento de la verdad, existieran "non pro commodo privatorum, sed pro comuni utilitate" (no para la ventaja de singulares, sino en *beneficio de la comunidad*) se consagraban severas medidas preventivas contra la mentira procesal. De ellas resulta inequívocamente el deber de veracidad^[2].

Con igual perspectiva fue la incorporación expresa de la obligación o el deber impuesto a las partes litigantes de declarar conforme a la verdad en el Ordenamiento Procesal Civil Alemán (ZPO)^[3] que tiene base en la concepción que las partes no luchan en el proceso solamente por conseguir el triunfo y reconocimiento de sus respectivos intereses materiales, sino que cooperan, *uti civi*, a la realización concreta del orden jurídico total^[4]. Así con la consagración legislativa del "§ 138.", la obligación adquiere un carácter jurídico indiscutible, con fuerza inderogable (*ius cogens*), elevándose a derecho lo que anteriormente solo tenía fuerza de un precepto moral.

En otras legislaciones también localizamos su regulación, por ejemplo, en el Código General del Proceso uruguayo, art. 5: "Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. Los sujetos del proceso deberán actuar con veracidad y brindar la máxima colaboración para la realización de todos los actos procesales".

En esa línea el Código Procesal Civil y Comercial de Brasil, art. 77: "Además de otros previstos en este Código, son deberes de las partes, sus abogados y todos aquellos que de alguna manera participan en el proceso: I - exponer los hechos frente al tribunal de acuerdo con la verdad; II - no hacer un reclamo o presentar una defensa cuando se sabe que son sin fundamento...".

Ahora bien, en la nueva legislación correntina se halla en los siguientes artículos:

Art. 6 - Lealtad, buena fe y deber de decir verdad. "Los intervinientes en el proceso deben actuar con lealtad, buena fe y veracidad".

Artículo 15 - Deberes. Actuación leal y de buena fe. Colaboración. "Las partes deben: a) Actuar con lealtad y buena fe; b) colaborar con el desarrollo del proceso, evitar las conductas dilatorias y los actos inútiles o innecesarios para determinar los hechos y el derecho; c) alegar las cuestiones de hecho en forma completa y

adecuada a la verdad. Se protegerá el derecho a no autoincriminarse penalmente, a la privacidad y al secreto profesional; d) evitar alegaciones o defensas carentes de fundamento; e) cooperar en la efectiva y adecuada producción de la prueba". La violación de cualquiera de los deberes establecidos en este artículo constituirá un indicio en contra de la parte que omita colaborar y será considerado al dictar sentencia o resolver una incidencia".

Artículo 285 - Juramento o promesa de decir verdad. "Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán procesa de decir verdad...".

Artículo 298 - Excepciones a la obligación de comparecer. "... Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad...".

Artículo 452 - Contestación de demanda. Requisitos. "... Deberá, además: a) pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y dar su versión al respecto con la mayor claridad y precisión, atendiendo el deber de decir verdad conforme lo dispuesto en el artículo 15, inc. c). La falta de contestación, el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas significar la admisión de ellos, en tanto no se vinculen a derechos indisponibles...".

En primer lugar, adviértase que la regulación contenida en los artículos citados (buena fe, lealtad, veracidad y probidad) son predicados que se involucran en el principio de moralidad; inclusive concreciones positivas de la legislación en materia de moralización del proceso[5]. Es indudable que la entronización expresa del deber de veracidad de las partes vigoriza y amplía las fronteras del principio de moralidad; compeliendo a los litigantes a una más concreta y exigente observancia de la buena fe en juicio"[6].

En consonancia con lo anterior y por tener un vínculo estrecho con el principio de moralidad no comulgamos cuando se ataca el deber de veracidad por su presunta incompatibilidad con el derecho de táctica procesal en el juicio, bien apunta Grossman, primero, salta a la vista que la calificación del pleito de duelo entre los litigantes, susceptible de ardidess guerreros, no concuerda con la verdadera naturaleza del procedimiento, caracterizado por la activa y decisiva intervención del Estado. Además, no debería olvidarse que también en la lucha rigen reglas de decencia y honestidad[7].

Debemos recordar que el proceso de estas horas no es adversarial de manera exclusiva sino, además, cooperativo, colaborativo[8], es decir el proceso consiste en un discurso racional en el que el diálogo debe ser efectivo, basado en narrativas con pretensión de veracidad, claras y completas, de modo que se posibilite que las partes, actuando siempre de buena fe, puedan ejercer su libertad de modo adecuado. Bajo ese marco y con una renovada visión del fenómeno procesal el proceso se torna entonces, cooperativo[9]. Esto nos lleva a remarcar que el diseñado por la Ley 6556, es sobre la base de responsabilidad individual con trascendencia hacia la sociedad.

De regreso a la cuestión principal, remarcamos que la "verdad" que nos interesa no se trata de las creencias personales de cada parte, sino cuando éstas procuran, por acción u omisión, ir contra de lo que se sabe que es cierto. De esta manera, la conducta reprochable ocurriría si a sabiendas de la verdad, la oculta, la disimula, la niega u omite actuar para obtener una decisión favorable[10].

Bajo este prisma el abogado que inicia una acción sobre supuestos fácticos que no cuentan con respaldo suficiente en los elementos de juicio de los que dispone, no cumple su deber de no faltar a la verdad frente al tribunal[11]. Hoy en Corrientes, es un imperativo legal que, además, acarrea sanciones, por ej. art. 15 in fine: "La violación de cualquiera de los deberes establecidos en este artículo constituirá un indicio en contra de la parte que omita colaborar y será considerado al dictar sentencia o resolver una incidencia". Por otra parte, en el proceso el deber de decir verdad exige no formular afirmaciones que no estén respaldadas por evidencia empírica, que no compromete las exigencias de confidencialidad y celosa defensa, por un lado, y permite acomodar mejor la exigencia de auxiliar a la justicia[12], estándares previsto por el legislador al establecer en el art. 15, inc. c) "se protegerá el derecho a no autoincriminarse penalmente, a la privacidad y al secreto profesional". Lo dicho apunta a destacar que el abogado no es el defensor de cualquier interés del cliente, sino solo de aquellos intereses que no son contrarios a derecho dado los hechos del caso. Negar los hechos que el abogado tiene elementos suficientes para considerar verdaderos, implica traspasar este límite[13].

Solo queda por agregar que la "regla del silencio" que impone el deber débil de veracidad, en el art. 452, inc. a) último parte, encuentra una respuesta acorde al nuevo paradigma del Código Procesal: "*Contestación de la demanda* ... el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas significarán la admisión de ellos...".

[1]

Grossman, Kaethe, El deber de veracidad de las partes litigantes en los juicios civiles, JA, 71 - 9 a 17, secc. Doctrina, p. 10.

[2]

Ibidem.

[3]

"§ 138. Deber de declaración sobre hechos; deber de decir la verdad. 1) Las partes deben hacer sus declaraciones sobre cuestiones de hecho en forma completa y adecuadas a la verdad...".

[4]

Loreto, Luis, El deber de decir verdad en el proceso civil. § 138 ZPO, ensayo publicado en Gaceta Jurídica Trimestral, San Cristóbal 1935, N 5, p. 14.20.

[5]

Diaz, Clemente, Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo-Perrot, Bs.As.1968, t. I, p. 264 y sgtes.

[6]

Peyrano, Jorge W., El deber - principio de veracidad y su acogida en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en RDP2020-1, p.177 y ss.

[7]

Grossman, Kaethe, ob cit., p. 20.

[8]

Mitidiero, Daniel, concitas de Rudolf Wassermann, Der Soziale Zivilprozess - Zur Theorie und Praxis des Zivilprozesses im sozialen Rechtsstaat. Neuwied und Darmstad: HermmanLuchterhand, 1978, p. 97; Klaus Kugler, Die Kooperationsmaxime - Richtermacht und Parteienherrschaft im Zivilprozess - der gemeinsame Weg zum richtigen Prozessergebnis. Linz: Johannes-Kepler-Universität, 2002, p. 75, nos dice:"La colaboración es un modelo que tiene como objetivo organizar el papel de las partes y del juez en la configuración del proceso, estructurándolo como una verdadera comunidad de trabajo (Arbeitsgemeinschaft), en el que se privilegia la labor procesal conjunta del juez y las partes (prozessualen Zusammenarbeit). En otras palabras: pretende dar forma al formalismo del proceso, repartiendo el trabajo de forma equilibrada entre todos sus participantes. Como modelo, la colaboración rechaza la jurisdicción como polo metodológico del procedimiento civil, una mira evidentemente unilateral del fenómeno", en A Colaboração como Modelo e como Princípio no Processo Civil, en <https://www.academia.edu/10250562> (Consultado el 04/11/2021).

[9]

Berizonce, Roberto, Las estructuras cooperativas y consensuales de normatividad: ¿hacia la superación de la "cultura del litigio"?, Revista de Derecho Procesal, t. 2, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, octubre 2017. Ver



también, Berizonce, Roberto, El juicio de admisibilidad de la prueba y el contradictorio preventivo, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 630/2021, "La audiencia preliminar brinda el momento ideal para la realización de lo que se denomina el "contradictorio preventivo", en el cual el diálogo franco, sin ambages entre los partícipes, facilita la comprensión de las razones expuestas en ejercicio del derecho de influencia, de forma de viabilizar una solución adecuada y satisfactoria, en tanto es construida en un proceso de colaboración."

[10]

Bermejo, Patricia S., Carga y deber de decir verdad: su impacto en la reforma e interpretación de las instituciones procesales, en <https://aadproc.org.ar/pdfs/Jornadas/2018/BERMEJO%20-%20Carga%20y%20deber%20de%20decir%20verdad....pdf> (Consultado el 04/11/2021).

[11]

Seleme, Hugo Omar, El deber de decir verdad, la regla del silencio y estándar de prueba, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (2021), 44 p. 263-268.

[12]

Ibidem.

[13]

Ibidem.